

Bogotá D.C. abril de 2024

Señores:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ**

Contra: **CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA Y
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION**

Yo, **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **80.082.558 de Bogotá**, actuando en nombre PROPIO, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, en contra de **CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **Debido Proceso**, artículo 29 C.P; al **Mínimo Vital**; a la **Dignidad Humana** artículo 1 y SS de la C.P, a la **Igualdad**, a la **Propiedad Privada** artículo 58 C.P y a la **Vivienda Digna** artículo 51 C.P, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

HECHOS

1. Entre las partes el día 06 de septiembre de 2021 se firmó intención de compra de lote 17 y cabaña en el proyecto mirador del palmar ubicado en la Melgar Tolima
2. En acuerdo entre las partes el valor del lote sería la suma de \$91.487.200, distribuidos en 3 pagos de la siguiente manera
 - 1 pago de \$ 5.000.000 - cinco millones de pesos
 - 2 pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte.
 - 3 pago de 18.297.440 – dieciocho millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/cte.
3. El primer pago se efectuó el día 06 de septiembre De 2021 en el momento de la firma de intención de compra.

4. Debido a inconvenientes administrativos de la entidad la promesa de venta solo pudo ser firmada con fecha 24 de noviembre de 2021, razón por la cual se solicitó autorización de extensión de pago de cuota inicial sin pago de sanción que fue autorizada por la entidad en correo electrónico que indica lo siguiente

“Buen día señor Juan Ernesto Rojano:

De acuerdo a lo acordado le confirmamos extensión para pago de cuota inicial sin penalidad de descuento con fecha máxima hasta el 25 de noviembre de 2021; Agradecemos por favor por este medio hacernos llegar la transferencia tan pronto la genere.

Para pagos por favor transferir únicamente a través de las siguientes cuentas bancarias:

BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE #26400002222 CMS GLOBAL S.A.S.- "COMERCIAL MATTERS & GLOBAL SOLUTIONS -CMS SAS" . DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS”

El 24/11/2021, a la(s) 12:30 p.m., MIRADOR EL PALMAR <miradorelpalmar@gmail.com> escribió:

Buen día señor Juan Ernesto **Rojano**:

De acuerdo a lo acordado le confirmamos extensión para pago de cuota inicial sin penalidad de descuento con fecha máxima hasta el 25 de Noviembre de 2021; Agradecemos por favor por este medio hacernos llegar la transferencia tan pronto la genere.

Para pagos por favor transferir únicamente a través de las siguientes cuentas bancarias:

BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE #26400002222 CMS GLOBAL S.A.S.- "COMERCIAL MATTERS & GLOBAL SOLUTIONS -CMS SAS" . DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS

Cordialmente

-



5. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte consignados en la cuenta DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS”

BANCO DAVIVIENDA

Transferencia
 Fecha: 24/11/2021 Hora: 12:40:14
 Jornada: Normal
 Oficina: 62
 Terminal: CJ0062W701
 Usuario: CJP
 T. Prod Origen: Cta Ahorros
 No Cta Origen: ****9100
 T. Prod Destino: Cta Ahorros
 No Cta Destino: 006900703817
 Titular Prod Destino:
 CYMES TRADING SAS
 Vr. Efectivo: \$68,189,760.00
 Vr. Cheque: \$.00
 Vr. Total: \$68,189,760.00
 Costo Transacción: \$.00
 No Transacción: 604294
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 80082558
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la
 información impresa es correcta.
 Esta operación se ha realizado
 utilizando su clave secreta
 y tarjeta débito asociada a
 la cuenta de la cual se ha
 hecho la transacción.

6. Desde ese momento la entidad inicio su proceso de construcción y punto de equilibrio de la obra, para la firma de escrituras y cumplimiento de lo descrito en la promesa de venta firmada entre las partes, pero la entidad hasta el momento no ha realizado el proceso de firma de escritura, teniendo lo pagos acordados en la promesa de venta incumpliendo al comprador el objeto de la promesa que era la adquisición de LOTE MRD-LT017.
7. Sobre la adquisición de la cabaña se realizó pago de abono para separación de \$ 5.000.000 – cinco Millones de pesos, pero no se perfecciono el acuerdo mediante promesa de venta, razón por la cual no se materializo la obligación para las partes, teniendo en cuenta que no se recibió fecha de firma de promesa de venta en los tiempos pactados entre las partes.
8. Durante el periodo 2022 – 2024 se ha realizado el respectivo proceso de seguimiento a la firma de escritura del LOTE como esta descrito en la promesa de venta, sin tener respuesta de la entidad, En el mes de noviembre de 2023 y enero de 2024, he enviado comunicaciones a **CMS GLOBAL SAS** para recibir información sobre la firma de escritura que protocolice la compra del LOTE.
9. El día 30 de enero de 2024 se envió solicitud al correo gestion.cymes@hotmail.com en la que se solicito
 - Se requiere información de pagos pendientes
 - Procesos y estatus actual de compra
 - Protocolización de la compra del lote realizada

10. La entidad **CMS GLOBAL SAS**, con corte de febrero de 2024 realizó reporte negativo ante centrales de riesgo por la suma de **\$ 195.000.000 – ciento noventa y cinco millones pesos** que no corresponden a deuda adquirida.
11. La entidad envió estado de cuenta por correo electrónico con fecha 29 de febrero de 2024 donde se manifiesta que se tiene una deuda de **\$ 239.865.040**, sin enviar ningún soporte de deuda, ya que según los documentos firmados y pagos realizados, no tengo ninguna obligación económica pendiente con la entidad **CMS GLOBAL SAS** y por el contrario es la entidad **CMS GLOBAL SAS** la que tiene pendiente la firma de escritura del LOTE y cumplimiento de la promesa de venta.
12. El reporte negativo me afecto de manera directa en los procesos de manejo de mis negocios.
13. El reporte ante centrales de riesgo se dio sin el cumplimiento a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 que según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo; la entrega de los soportes de notificaciones previa y autorización de reporte son de OBLIGATORIO cumplimiento para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pero **CMS GLOBAL SAS** genero reporte negativo sin el cumplimiento de lo descrito anteriormente vulnerando mis derechos y afectando directamente el proceso de reactivación de mi vida financiera, así como también señor juez la ausencia de la notificación previa en los términos señalados por la Ley de habeas data, genera la invalidez del reporte generado por la entidad financiera.
14. Es de resaltar que los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Honorable corte constitucional han sido reiterativos en la protección al buen nombre y debido proceso. Situaciones que han sido revisadas de forma constante identificando que la fuente de la información de contenido financiero y crediticio tiene las obligaciones de (i) garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; (ii) reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; (iii) rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; (iv) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e (v) informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el

operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

“la información que reposa en las bases de datos financieras, debe tener los principios establecidos para el derecho a la información personal, pues los datos que allí se conservan, permiten a los usuarios del sistema financiero acceder a prerrogativas como créditos de consumo y adquirir obligaciones bancarias, además de determinar los riesgos de los usuarios actuales y futuros del sistema financiero, pues dicha información es de interés público. Según la sentencia C-1011 de 2008, que estudió la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, la finalidad de calcular el riesgo crediticio, es constitucionalmente legítima, pues encuentra sustento en objetivos enunciados por la Constitución, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera y la democratización del crédito”.

15. **CMS GLOBAL SAS** no puede por ningún motivo administrativo, vulnerar los derechos consagrados en la Ley, ya que la constitución otorga derechos constitucionales que deben ser protegidos por su despacho, con la revisión de cumplimiento estricto de lo determinado en la ley de habeas de data (Notificación previa 20 días hábiles del reporte TACITO efectuado por la entidad ante las centrales de riesgo); esta indicación no es de carácter interpretativo ni tiene duda razonable para su aplicación, ya que es completamente clara y define la línea y parámetros a seguir (En caso de no cumplir la notificación previa en estas indicaciones, el reporte es invalido y debe ser eliminado
16. CMS GLOBAL SAS esta incumpliendo lo dispuesto en la responsabilidad contractual DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES **“ARTICULO 1605. <OBLIGACION DE DAR>**. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.
17. La entidad CMS GLOBAL SAS está realizando COBRO DE LO NO DEBIDO por cuanto no hay deuda y no existen pagos pendientes, motivo por el cual lo solicitado por la entidad es un cobro inexistente, ya que es indebido por cuanto reitero no tiene eficacia y es una obligación sin asidero jurídico lo que es probado con los soportes de pago indicados en el proceso
18. El reporte negativo y la falta de firma de escritura configuran lo establecido por el artículo 79 del código general del proceso, "se establece la mala fe de la entidad al solicitar el pago de valores que ya fueron debidamente canceladas";

19. Se radico acción de tutela anteriormente por la falta de respuesta a las comunicaciones de noviembre y enero de 2023, pero la entidad argumento que no había recibido las peticiones, motivo por el cual la tutela fue considerada improcedente.
20. Teniendo en cuenta lo anterior se radico nuevamente derecho de petición, el cual fue radicado por Servientrega con notificación judicial (adjunto soporte de recibido) el día 06 de marzo de 2024 con las siguientes pretensiones:
- a. REMITIR copia de todos los contratos, documentos, y soportes firmados por mi poderdante en relación a la compra de LOTE y CABAÑA con la entidad CMS GLOBAL SAS
 - b. REMITIR copia de todos los correos electrónicos enviados a mi poderdante en relación a la fecha de firma de escritura publica del LOTE adquirido para el cumplimiento de la promesa de venta
 - c. REMITIR copia firmada y autenticada por mi poderdante de la PROMESA DE VENTA en relación a CABAÑA sobre la cual se realizan cobros.
 - d. REMITIR copia de la notificación previa enviada a mi poderdante sobre el reporte negativo que se encuentra en centrales de riesgo.
 - e. REMITIR copia de escritura pública de compra de terreno de construcción donde se desarrolla el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - f. REMITIR copia de la escritura de parcelación y desenglobe del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - g. REMITIR copia del certificado de libertad y tradición del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
 - h. REMITIR copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad CMS GLOBAL SAS
 - i. REMITIR copia de la autorización para captar dineros de ciudadanos en ocasión a venta de proyectos de construcción emitida por la autoridad competente.
 - j. REMITIR copia de poder otorgado por la entidad MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A. en el que se describe el alcance y responsabilidad de la entidad
 - k. REMITIR informe de estado actual del proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - l. INDICAR clara y TACITAMENTE fecha de firma de escritura del LOTE MRD-LT017.
 - m. INDICAR clara y TACITAMENTE si el LOTE MRD-LT017 fue liberado y vendido a otro comprador
 - n. Realizar de forma inmediata la ELIMINACION del REPORTE NEGATIVO efectuado a mi poderdante ante centrales de riesgo.

o. *SUBSANAR cualquier irregularidad relacionada con mi poderdante JUAN ERESNTO ROJANO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.082.558 de Bogotá.*

21. Pero Señor Juez a la fecha la entidad no ha respondido de FONDO a la solicitud enviada con fecha 06 de marzo de 2024, razón por la cual me encuentro con la gran preocupación sobre este asunto, ya que la inversión realizada no se ha podido materializar por motivos ajenos a mi conocimiento y la entidad no responde.

22. En correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2024 la entidad me informa lo siguiente:

Estamos a espera que el señor ROJANO de respuesta a los diferentes correos ya que se le olvida mencionar en todos los escritos que se le ha requerido para que aporte las pruebas de los pagos según los estados de cuenta que se han emitido y según los últimos correos notificados al correo del señor incluyendo entre otras la comunicación de FEBRERO 29 del año en curso el cual a la fecha no ha sido respondido, por lo tanto para que proceda cualquier revision se requiere la respuesta de fondo de las solicitudes enviadas al señor Rojano.

Cabe aclarar así mismo que en el escrito de la tutela se mencionan dos derechos de petición supuestos que no fueron recibidos y a la fecha tampoco han sido reportados, por lo tanto para atender cualquier NUEVA solicitud es necesario antes que presente la subsanación del incumplimiento y pruebas de cumplimiento a cabalidad con los pagos los cuales están descritos a detalle en la documentación formal que fue incluso adjunta por usted en su escrito de tutela respecto de la cabaña 3 y lote 17 como usted mismo menciona en su correo que fue respondido el 21 de septiembre DE 2023 en donde usted mismo aclara que no realizó los pagos pactados ni de la cabaña ni del lote en su totalidad por lo tanto claramente se evidencia el incumplimiento y el motivo del reporte y mora en centrales de riesgo..

Así mismo damos constancia que el señor Rojano no contesta llamadas para poder darle ampliación o soporte de cualquier duda respecto a las solicitudes indicadas.

Lo invitamos a enviar una propuesta de solución el cual aplicará únicamente en el portafolio de productos disponibles para que pueda cesar la mora e incumplimiento causado una vez firme el acuerdo de transacción entre las partes a la fecha O anexar su certificación bancaria para proceder al cobro de las penalidades correspondientes y proceder a la devolución de saldos a su favor luego de deducir dichos montos establecidos en su acuerdo/contrato para que también cese la mora y el incumplimiento. En cualquiera de los dos escenarios se procederá a actualizar sus bases de reporte negativo en centrales de riesgo siempre y cuando usted envíe la información requerida y confirme el acuerdo de transacción que permita la conciliación y subsane al VENDEDOR por los perjuicios a la fecha causados por los incumplimientos de su parte.

Le recordamos nuevamente que si usted cambia de datos personales debe notificarlos en debida forma ya que su correo de registro y notificación como esta acordado en su contrato difiere de las notificaciones que está enviando a través de terceros. Conforme a la ley 1581 de 2012 NO se brindará información a terceros sin que previamente se haya aportado la notificación formal del PODER ESPECIAL que faculta al tercero a representarlo. Si usted cambio de dirección de correo según lo acordado en su contrato le solicitamos envíe su RUT ACTUALIZADO en donde se evidencie su nuevo correo de notificación.

REENVIAMOS NUEVAMENTE Nuestra solicitud del 29 de febrero de 2024 que no ha sido contestada:

Dado lo anterior lo invitamos a :

1. Anexar una certificación bancaria a su nombre.
2. Presentar respuesta formal de la notificación adjunta que estamos reenviando.
3. Enviar sus peticiones de diciembre 1 y enero 30 si estas no han sido ya respondidas
4. Tenga presente que cualquier solicitud o respuesta debe enviarla únicamente por escrito. Usted podrá comunicarse al 3135886408 , sin embargo tenga en cuenta que a través de dicha línea hemos intentado en varias oportunidades llamarle y no hemos recibido respuesta de su parte. Así mismo tenga en cuenta que no se reciben información de pagos telefónicamente ni damos aprobaciones de negocios o cambios del contrato por telefono, recuerde que tal

como esta indicado en los mismos, cualquier modificacion debera ser suscrita por ESCRITO ante notario publico por las dos partes, razon por la cual es importante que establezcamos en principio su estado de pagos y su propuesta.

5. Le llamaremos una vez se haya emitido la respuesta formal a su correo para validar que la haya recibido y aclarar cualquier duda al respecto.

6. Si usted asignará un apoderado legal , por favor debe enviarnos un correo informandonos yacreditando las facultades del mismo, sin embargo le recordamos que no es necesario que realice su conciliacion directa con abogado, nuestro interés es llegar a un

7. En relacion al reporte en centrales de riesgo: le recordamos que estas estan debidamente aprobadas y confirmadas por usted al igual que el tratamiento de sus datos personales. Los reportes negativos continuaran en tanto el señor no decida llegar a una conciliación para la cual proponemos: Contestar el escrito de noviembre 23 a fin de proceder a entrar a una conciliación directa que permita a las partes subsanar aunque sea en parte el incumplimiento y que pueda optar por continuar con una nueva negociación de conformidad a la disponibilidad vigente en cualquier proyecto o producto que este al alcance de lo pagado y con las políticas vigentes de comercialización de la gestora. En cualquiera de los dos casos deberá presentar propuesta POR ESCRITO y se deberá así mismo perfeccionar el acuerdo de transacción ante notario. En caso de no recibir ninguna respuesta tomaremos la misma como una negativa a la conciliación le recordamos que aplican las ARRAS por incumplimiento y se procederá conforme a la ley para el reintegro de saldos en caso que aplique.

8. Sobre su solicitud de estado de cuenta le reenviamos el comunicado de julio de 2023 en donde se le dieron indicaciones para la consulta e instructivo de lectura y consulta de preguntas sobre estados de cuenta. No obstante le reenviamos el estado de cuenta y podra consultarlo cuando desee solo dando click al boton VERDE, (por favor leer el instructivo quenviado adjunto al comunicado haciendo CLICK en el vinculo)

9.Estado de su compra: TRASLADADA DEL PROYECTO MIRADOR, debe conciliar por incumplimiento y ejecutada de conformidad a LA ORDEN DE COMPRA Y CONTRATO (CLAUSULA TERCERA PARAGRAFO TERCERO Y CLAUSULA CUARTA: AVISO PARA CONCILIACION DIRECTA, para conciliación por arreglo directo a espera de respuesta del comprador del comunicado enviado el 23 de noviembre de 2024.

10. Conforme a lo anterior no procede ninguna formalización de sus contratos/acuerdos toda vez que fueron trasladados y notificados en incumplimiento de su parte. Por lo cual esperamos su voluntad de arreglo directo para llegar a un acuerdo que permita a las partes subsanar dicho incumplimiento a la empresa y para que le permitan a usted cesar dicho incumplimiento, estar al día en las centrales de riesgo y/o presentar una nueva negociación o retracto para la terminación definitiva de común acuerdo.

11. Enviarnos su RUT actualizado el cual fue requerido meses atrás para actualización de datos y/o documentos y no fue recibido,

Esperamos su respuesta en debida forma y estamos atentos a servirle, de no recibir respuesta en un término de 5 días calendario sobre lo solicitado entenderemos esta como una negativa a la conciliación. Es nuestro interés que usted pueda continuar en uno de nuestros proyectos sin perjuicios ni cobros de ARRAS y que pueda obtener un producto acorde a su expectativa, esperamos poder llegar a un acuerdo en relacion a la subsanacion de los incumplimientos y la firma de un acuerdo de transaccion para poder de una manera amigable llegar a un beneficio para las dos partes.

23. Señor juez la entidad no brinda respuesta a lo planteado en el derecho de petición y de manera completamente agresiva indica que no se responden los correos, cuando he enviado solicitudes por todos los medios.
24. Señor Juez la UNICA promesa de venta firmada fue cumplida en su totalidad en los pagos como se evidencia en el hecho quinto de esta tutela que tiene el soporte de pago realizado según acuerdo de pago realizado y autorizado en correo electrónico que se encuentra en el hecho cuarto de esta tutela.
25. Señor Juez la entidad me indica que me comuniqué al abonado telefónico 3135886408 del cual me han llamado, pero Señor Juez el número de teléfono referido siempre está apagado (por favor verificar desde su despacho), razón por la cual la entidad antepone procesos administrativos engorrosos para el usuario.
26. La entidad dice que debo enviar una propuesta, pero desconoce que cumplí la promesa de venta del lote (que es la única promesa de venta que tengo firmada) y debido a eso es una obligación entre partes.

27. Lo único que he solicitado Señor juez es que se firme la escritura del Lote que pague en su momento y que la entidad no ha entregado, ya que sobre la cabaña realice separación, pero no perfeccione promesa de venta, por lo cual el dinero de la separación no puede ser solicitado de mi parte, pero al no existir promesa de venta no existe obligación en referencia a dicha obligación y sobre eso existen múltiples sentencias de la Honorable Corte Constitucional.
28. Debido a la negativa para atender peticiones, tener inadecuados manejos de PQR, usar posición dominante ante los usuarios y realizar captación de dinero para apropiación de los mismos sin justificación legal se inició proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011 y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto delito de ESTAFA.
29. El proceso en fiscalía general de la nación se identifica con el NUNC 110016000049202459643 y el proceso en la Superintendencia de industria y comercio se identifica con el expediente 24-125070-0.
30. Señor juez la fiscalía y la superintendencia a la fecha no se han pronunciado sobre los radicados, permitiendo que la entidad **CMS GLOBAL SAS** continúe la vulneración de mis derechos, pero también facilitando presuntamente que realicen actividades no contempladas en la normatividad legal vigente que ameritan intervención de los entes de control.
31. Señor juez la entidad **CMS GLOBAL SAS** no puede omitir las peticiones radicadas y puede responder a mi correo electrónico registrado, pero antepone el envío de un poder desde mi correo electrónico para validar el documento radicado, lo cual Señor juez no está contemplado en la Constitución política ni en el decreto 1751, que indican que si no se tiene dirección de correo electrónico diferente se debe responder al correo registrado, pero nunca indica que no se debe tener en cuenta la petición, pero aun así, envié el poder autenticado al correo electrónico referido desde mi correo electrónico sin recibir respuesta alguna.
32. Señor Juez, requiero que se tenga en cuenta me siento vulnerado por parte de CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN porque no realice el proyecto de vivienda en los tiempos planteados y se rehúsa a contestar las llamadas y mensajes, afectando mi proceso de acceso al bien, pero también afectando mi derecho al debido proceso y al habeas data. Así como las entidades de vigilancia y control y verificación de legalidad de las acciones omiten de plano la revisión de casos que ameritan de forma urgente su intervención.

Sentencia n° 05001 31 03 017 2007-00050-01 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, 30 de Septiembre de 2013

Conforme lo señalan la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.

JURISPRUDENCIA QUE RESPALDA MI SOLICITUD

MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“El artículo 3º del Estatuto del Consumidor, enmarca el derecho que tienen los consumidores a reclamar directamente ante el productor y/o proveedor para efectos de obtener una reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos; así mismo tiene la potestad de acceder ante las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley”

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*”

Const., sentencia de tutela T- 172 de 2016.

“se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad”. C. Const., sentencia de tutela T- 1321 de 2005. Sin embargo, esta Corporación cambió el criterio, pues desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una

multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008 sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad.

D. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

28. El artículo 51 Constitucional dispone que “todos los Colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, (...)”.

29. Sobre el particular, esta Corte “ha definido el derecho a la vivienda digna, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida”¹⁴⁸¹.

30. La Corte Constitucional también ha precisado que “con la implementación de proyectos y programas dirigidos a la adquisición de vivienda propia, como por ejemplo, los planes de subsidios de vivienda para personas de escasos recursos, se supera la indeterminación del derecho a la vivienda digna (...) y se delimitan las prestaciones en cabeza de las entidades públicas encargadas de desarrollar este tipo de políticas, generando de esta manera un derecho subjetivo”¹⁴⁹¹. Además ha destacado que las entidades encargadas de materializar el derecho a la vivienda digna deben ajustar su comportamiento al principio de confianza legítima, a fin de no “contravenir sus actuaciones precedentes y (...) defraudar las expectativas que generan en los demás”¹⁵⁰¹. Igualmente, las autoridades y los particulares están llamados a garantizar, en materia de ejecución de proyectos dirigidos a promover el acceso a la vivienda (i) coherencia en sus actuaciones, (ii) el respeto por los compromisos adquiridos y (iii) estabilidad y durabilidad de las situaciones de forma que sea posible el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. Ello implica que “el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en

cualquier tiempo [o] están precedidas de un término de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica”^[51].

31. Sobre el particular, la sentencia T-526 de 2016 resolvió un acumulado en el que dos beneficiarias de un subsidio de vivienda familiar solicitaban la restitución de “los subsidios familiares otorgados para el proyecto Villa Melisa y así poder acceder a sus viviendas” al considerar que no tenían por qué asumir los problemas administrativos y el trámite que implicaba la movilización de los mismos, pues a la Gobernación de Córdoba le fue imposible continuar con el proyecto de solución de vivienda y debido a ello, sus subsidios expiraron “lo que impedía que se les pudiera hacer entrega de una vivienda en el proyecto”. En esa oportunidad, la Corte destacó que “[l]os subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos” y en vista de ello, afirmó la violación del derecho a la vivienda digna de las accionantes, al haberles trasladado a las beneficiarios la carga económica y temporal de las fallas administrativas internas del proceso, particularmente las relacionadas con el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda^[52]. Al respecto se indicó:

“El sistemático incumplimiento por parte de la Unión Temporal constituida para ejecutar el proyecto Villa Melisa y los que a su vez se han generado por los inconvenientes relatados por la administración departamental, ha provocado que la vivienda de los beneficiarios no se haya construido, lo que a juicio de la Sala es el ejemplo más claro del traslado de las cargas administrativas de esta clase de procesos a los beneficiarios de los auxilios económicos.

En efecto, la tardía ejecución del proyecto de vivienda y, por ende, la demora en la entrega de los inmuebles, es una situación ajena a la voluntad de las peticionarias y de sus grupos familiares, pero paradójicamente han sido quienes han debido soportarla no solo en términos temporales sino también económicos, viendo trasgredido el componente de asequibilidad”.

32. También la jurisprudencia constitucional^[53] ha cuestionado la actuación de las entidades encargadas del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y los particulares que se comprometen a ejecutar los dineros públicos provenientes de tal programa, cuando se abstienen de dar una respuesta clara, de fondo y precisa, dentro del ámbito de sus competencias, a las peticiones realizadas por los beneficiarios de los subsidios de vivienda a fin de conocer la información que les permita materializar la ayuda económica reconocida, en una solución de vivienda. Lo anterior, por cuanto en estos casos el derecho fundamental de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad del derecho a la vivienda digna.

33. En este orden de ideas, el goce de este derecho exige del Estado la adopción de medidas, en función de las posibilidades fácticas y jurídicas, tendientes a asegurar que ciertos grupos poblacionales de la sociedad, los menos favorecidos, tengan la posibilidad de acceder a un lugar de residencia. Ello se materializa, de manera progresiva, a través de los subsidios familiares de vivienda, condicionados a la apropiación de recursos humanos y económicos suficientes para atender a la población vulnerable. En este contexto, se encuentra proscrito que las entidades encargadas de desarrollar la política pública de vivienda trasladen cargas desproporcionadas derivadas de sus propias fallas administrativas del proceso a los particulares destinatarios del subsidio, toda vez que ello implica la vulneración de su derecho a la vivienda digna.

Jurisprudencia que aporta a mi solicitud

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, **por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.**

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”

En definitiva, esta Corporación ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial

correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA”

Las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data tienen un carácter autónomo.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un

individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

5.2.2.2.2 Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

3. Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario. Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la

responsabilidad junto a la *fuentes* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

4. Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” (Subrayas y negrillas no originales)

Para mi caso se ha violado este derecho en virtud a que **CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA**, no genera respuesta a las peticiones realizadas y no elimina el reporte negativo que me impusieron sin razón alguna.

SEGUNDO: LA IGUALDAD

Consagrada así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 24.

Se violó este derecho, ya que a algunas personas que reclaman ante **CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, sí les dan respuesta pero siempre que tengan una tutela a favor.

TERCERO: LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional¹:

"El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P., Art. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art. 1)"

Otro fallo de la Corte²:

"Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona, sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad."

PETICIÓN

1. Solicito Señor Juez que se ordene la eliminación y rectificación de los reportes negativos de las obligaciones financiera reportada por CMS GLOBAL SAS y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATA CREDITO) Y CIFIN (AHORA TRANSUNION).
2. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA que en un termino no superior a 48 horas responda de fondo a la solicitud de

¹SENTENCIA T-499 de agosto 21 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²SENTENCIA C-575 de Octubre 29 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

- a. REMITIR copia de todos los contratos, documentos, y soportes firmados en relación a la compra de LOTE y CABAÑA con la entidad CMS GLOBAL SAS
 - b. REMITIR copia de todos los correos electrónicos enviados en relación a la fecha de firma de escritura publica del LOTE adquirido para el cumplimiento de la promesa de venta.
 - c. REMITIR copia firmada y autenticada de mi parte de la PROMESA DE VENTA en relación a CABAÑA sobre la cual se realizan cobros.
 - d. REMITIR copia de la notificación previa que me enviaron sobre el reporte negativo que se encuentra en centrales de riesgo.
 - e. REMITIR copia de escritura pública de compra de terreno de construcción donde se desarrolla el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - f. REMITIR copia de la escritura de parcelación y desenglobe del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - g. REMITIR copia del certificado de libertad y tradición del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
 - h. REMITIR copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad CMS GLOBAL SAS
 - i. REMITIR copia de la autorización para captar dineros de ciudadanos en ocasión a venta de proyectos de construcción emitida por la autoridad competente.
 - j. REMITIR copia de poder otorgado por la entidad MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A. en el que se describe el alcance y responsabilidad de la entidad
 - k. REMITIR informe de estado actual del proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO.
 - l. INDICAR clara y TACITAMENTE fecha de firma de escritura del LOTE MRD-LT017.
 - m. INDICAR clara y TACITAMENTE si el LOTE MRD-LT017 fue liberado y vendido a otro comprador
 - n. Realizar de forma inmediata la ELIMINACION del REPORTE NEGATIVO efectuado ante centrales de riesgo.
 - o. SUBSANAR cualquier irregularidad relacionada a mi nombre JUAN ERESNTO ROJANO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.082.558 de Bogotá.
3. Que este ordenamiento dé garantía para que de esta manera no se vuelvan a vulnerar mis derechos fundamentales como se ha venido haciendo por parte de **CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA**

4. Que la Fiscalía General de la Nación brinde información a su despacho y a mí como denunciante sobre el trámite que está siendo llevado a cabo en referencia a la NUNC 110016000049202459643
5. Que la Superintendencia de industria y comercio brinde información a su despacho y a mí como demandante sobre el trámite que está siendo llevado a cabo en referencia a la expediente 24-125070-0

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia del correo enviado a CMS global sas
3. Soporte de radicación de derecho de petición
4. Poder solicitado por correo electrónico
5. Copia de la promesa de venta
6. Radicación de proceso ante la Superintendencia de industria y comercio
7. Radicación de proceso ante la fiscalía general de la nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto Señor Juez, que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- A CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la dirección: _____
- Yo recibiré notificación en la dirección: Cra 13 # 63 – 39 Of 307, teléfono: 3124796911 - 3108645385 de esta ciudad y al correo electrónico: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com

Con todo respeto le ruego al Señor Juez darle el trámite a dicha petición.

JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ

JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ

C.C. No. 80.082.558 de Bogotá